

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **09:40 NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA 10 DIEZ DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/118/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO A: “...**RECUSAR** a la señora magistrada **YOLANDA PEDROZA REYES** del conocimiento, trámite, elaboración del proyecto de sentencia de fondo y de cualquiera participación personal, por sí, o a través de interpósita persona, a través de su secretario de estudio y cuenta o auxiliares de la ponencia en y dentro del juicio de nulidad electoral que tengo promovido en contra de la jornada comicial celebrada el día 1° de julio último, así como en contra de los resultados de la sesión del cómputo municipal, del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí de fecha 4 del mismo mes y año, nulidad que también comprende la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría en favor del candidato independiente **ADRIÁN ESPER CÁRDENAS...**” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 09 nueve de agosto de 2018, dos mil dieciocho.

Téngase por recibido un oficio y un escrito, el primero se trata de un oficio sin número, recibido a las 12:15 horas, del día 08 ocho de agosto de 2018, dos mil dieciocho, suscrito por la Magistrada Supernumeraria MARIA CONCEPCIÓN CASTRO MARTÍNEZ, en el que manifiesta su deseo de integrar Pleno en este Tribunal, en el procedimiento de recusación que nos ocupa; y por lo que toca al segundo de los escritos, recibido a las 10:44 horas del día 09 nueve de agosto de 2018, dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano GUSTAVO BARRERA LÓPEZ, en el que interpone recurso de reconsideración en contra del proveído de 07 siete de agosto de 2018, dos mil dieciocho.

Visto lo manifestado por la promovente, este Tribunal acuerda: Téngasele a la Magistrada Supernumeraria MARIA CONCEPCIÓN CASTRO MARTÍNEZ, por desahogando el requerimiento que le fue formulado en auto de fecha 07 siete de agosto de esta anualidad, en el sentido de que es conforme de integrar Pleno en el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que toca al presente procedimiento de recusación; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sirve de fundamento a lo anterior, los artículos 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 16 y 17 de los lineamientos a fin de que las Magistradas y los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral de San Luis Potosí puedan ejercer en condiciones de igualdad el cargo para el cual fueron designados.

Ahora bien, de manera oficiosa este Tribunal advierte que la fecha que aparece en el dictado del acuerdo visible en la foja 17 de este expediente, se señala erráticamente el mes de julio de 2018, dos mil dieciocho, siendo que conforme a la realidad procesal el dictado del acuerdo aconteció en fecha 7 siete de agosto de 2018, dos mil dieciocho; por lo que lo procedente a fin de dar certeza a las actuaciones realizadas en este procedimiento, se aclara que la fecha del dictado del auto fue el 07 siete de agosto de 2018, dos mil dieciocho. Así mismo en la foja 17 reverso, segundo renglón, del presente expediente, que corresponde al auto de fecha 07 siete de agosto de 2018, dos mil dieciocho, se precisó de manera incorrecta la fecha 30 treinta de agosto de 2018, dos mil dieciocho, siendo la correcta la fecha 30 treinta de julio de 2018, dos mil dieciocho, por lo que en este acuerdo se hace la aclaración oficiosa al respecto, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, en la foja 52 anverso, primer párrafo del presente expediente, también dentro del auto de fecha 07 siete de agosto de 2018, dos mil dieciocho, se precisó de manera incorrecta el año en que se dictó el acuerdo por parte del Magistrado Presidente de este Tribunal, pues se precisó erróneamente que fue en el año de 2017, dos mil diecisiete, siendo lo correcto la fecha 02 dos de agosto de 2018, dos mil dieciocho; por lo tanto en el presente proveído de manera oficiosa se hace la aclaración para los efectos legales a que haya lugar, que el año correcto del acuerdo dictado por el Magistrado Presidente en este procedimiento, fue en el año que transcurre, es decir en el 2018, dos mil dieciocho.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3, 5 y 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ya finalmente tocante al segundo de los escritos, presentado por el ciudadano GUSTAVO BARRERA LÓPEZ, dígamele que no ha lugar a tenerlo por interponiendo recurso de reconsideración en contra del auto que en este proveído se aclaró es de fecha 07 siete de agosto de 2018, dos mil dieciocho.

Lo anterior en virtud de que el promovente carece de legitimación para promover el recurso que intenta, atento a que conforme al artículo 95 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, solamente las partes pueden promover el recurso de reconsideración, y el promovente es un autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del ordinal 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo tanto sus facultades se limitan a recibir notificaciones y consultar el expediente, y no así a interponer medios de impugnación, pues el mencionado artículo no lo prevé.

Es por lo anterior que es a la parte actora por propia persona o por medio de representante legal, la que le corresponde la interposición del medio de impugnación en el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 33 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Electoral, que al respecto reza: “ Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, se entenderá por promovente al actor que presente el medio de impugnación; y al compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos, o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello. “

Tal interpretación se complementa con lo establecido en el ordinal 34 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que el mencionado precepto también exige la interposición de los medios de impugnación por medio de representante legal, tratándose de ciudadanos.

Así entonces, se puede válidamente colegir, que la autorización para oír y recibir notificaciones sustentada en el ordinal 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no faculta al autorizado más haya de recibir notificaciones e imponerse de los autos, puesto que para que sean extensivas las facultades del ciudadano autorizado para oír y recibir notificaciones como en algunas otras leyes, el legislador local sí lo habría previsto en la norma jurídica.

Tampoco es procedente remitirnos a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su artículo 118, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que la supletoriedad solo es atendible cuando no existe una norma electoral que prevea la existencia de las autorizaciones para oír y recibir notificaciones, pero en el caso, si esta precisada la figura en la Ley de Justicia Electoral en su artículo 35 fracción II, por lo que si el legislador no quiso ampliar las facultades de los autorizados para oír y recibir notificaciones, se debe a que considero que los promoventes debían actuar por sí mismos o a través de un representante legal con facultades suficientes.

*Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con el rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.***

De ahí entonces que, al existir la figura de autorizado para oír y recibir notificaciones en la legislación procesal electoral, no es necesario remitirnos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, porque de hacerlo, significaría variar las condiciones de interacción procesal de los autorizados para oír y recibir notificaciones que previo el legislador local, en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tampoco se comulga con la interpretación extensiva que hace el ciudadano GUSTAVO BARRERA LÓPEZ, del artículo 32 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para resolver la legitimación del promovente, puesto que para que pueda considerarse que un autorizado tiene facultades extraordinarias como lo es promover medios de impugnación, es menester que exista una norma que así lo sustente, y además que la parte de juicio, así lo revele, es decir que muestre externamente la intención de dotarlo de tales facultades.

En el caso como ya se expuso el legislador no previó dotar de facultades extraordinarias al autorizado para oír y recibir notificaciones, sino que previo la figura de representación legal, que en el caso de los ciudadanos es mediante apoderado legal; y por otro lado en autos del procedimiento de recusación en ninguna parte el actor reveló su intención de dotarlo de facultades extraordinarias, como aquellas a las que se refiere

el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, puesto que dentro del escrito de demanda de nulidad planteado dentro del expediente TESLP/JNE/24/2018, visible en la foja 404, primer tomo de este expediente, los actores nunca refirieron autorizarlo en los términos del ordinal 118 de la ley adjetiva civil local.

En forma complementaria cabe precisar que este Tribunal, en ninguna parte del juicio de nulidad electoral ni en el procedimiento de recusación, le tuvo al actor por dotando de facultades extraordinarias al ciudadano GUSTAVO BARRERA LÓPEZ, por lo que, si el actor así lo hubiera pretendido, habría solicitado a este Tribunal se les concedieran facultades amplias a sus autorizados, y sobre tal petición hubiera recado un acuerdo para dilucidar la petición. Sin embargo, no lo hizo, por lo que tampoco en autos esta revelada intencionalidad del actor de dotar de facultades extraordinarias a sus autorizados.

Aún en el caso de que fuera procedente la supletoriedad del artículo 118¹ del Código de Procedimientos Civiles, a la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe señalarse que el promovente GUSTAVO BARRERA LÓPEZ, no ha comparecido dentro de juicio, ni dentro del procedimiento de recusación, a aceptar el cargo de abogado autorizado en términos amplios, como lo mandata el propio arábigo 118, por lo que ante esa situación su facultad para interponer medios de impugnación esta vedada, pues la consecuencia de no comparecer a aceptar el cargo según el ordinal 118 de la legislación procesal civil, es que el abogado sólo quede con facultades de oír notificaciones e imponerse de los autos.

De ahí entonces, que aún suponiendo que el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sea supletorio a la Ley de Justicia Electoral, el promovente al no haber aceptado el cargo de autorizado ante este Tribunal, le genera la pérdida de la facultad para interponer medios de impugnación en favor de su cliente, puesto que tal hipótesis, esta contenida en el propio artículo multicitado.

Así entonces, por todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que el ciudadano GUSTAVO BARRERA LÓPEZ, carece de legitimación para interponer el recurso de reconsideración contra el auto de 07 siete de agosto de 2018, dos mil dieciocho.

Ahora bien, en virtud de que, el presente proveído versa sobre el desechamiento de un medio de impugnación, se estima procedente que sea dictado de forma plenaria por este Tribunal, de conformidad con el 20 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; así mismo, dada la naturaleza de este procedimiento, mismo que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, requiere de suma prontitud en su substanciación, se convocara a sesión el día 09 nueve de agosto de 2018, dos mil dieciocho, en que se circula el proyecto de acuerdo, a efecto de no retrasar la impartición de justicia y además tomando

¹ ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, y **no comparezcan personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo**

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los juzgados y las salas llevarán un libro de registro electrónico de cédulas profesionales de abogados o licenciados en derecho, en donde deberán registrarse los profesionistas autorizados, y en el cual se verificarán los datos de los postulantes en quienes recaigan las autorizaciones otorgadas por las partes dentro del procedimiento.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozara de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

en cuenta que existe dentro del procedimiento Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JNE/24/2018, promovido por el ciudadano ANTOINE AMIN GERALA GAZCA, ante la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINUMINAL, en la que se controvierten retardos en la impartición de justicia, por lo que este Tribunal debe ser cuidadoso en los plazos relacionados con el dictado de resoluciones.

Ya finalmente se decreta el cierre de instrucción, y se ponen los autos en estado de elaborar proyecto de resolución definitiva en el procedimiento de recusación, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por estrados a las demás partes dentro de juicio, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerdan y firman los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y la Magistrada Supernumeraria María Concepción Castro Martínez, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.